---Trelew, 30 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 31/08/2026, la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la actora al 20/08/2026 en la suma $21.196.042,00. Asimismo, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado de la demandada, en el 1,15% y de <PER_2> , letrado apoderado del actor, en el 0,20% en ambos casos incluida la procuración, con más IVA en caso de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso que se aprobó precedentemente, y dejando a salvo los mínimos legales. Fundó la regulación en los artículos 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Mediante el ID 2500722 (01/09/2026) el actor interpuso recurso de apelación respecto de los honorarios regulados al letrado de la demandada por considerarlos altos, recurso concedido el 03/09/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---Posteriormente, el 16/09/2026, el Juez de primera instancia subrogante reguló los honorarios de <PER_2> por la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% del monto ejecutado con más el IVA, lo que determinó en la suma de $12.891.331,06. Para ello, ponderó los embargos decretados el 28/04/2025 ($4.903.841,44), el 19/08/2025 ($42.639.301,89), el 05/11/2025 ($27.408,068,47), el 13/04/2026 ($32.987.008) y el 23/04/2026 ($32.987.608,50) por los cuales se perseguía el cobro compulsivo de capital, honorarios e intereses, haciendo un total de $140.925.828,30. Además, consideró la extensión, complejidad de la labor desarrollada cumplida, el monto de ejecución y que no fueron opuestas excepciones, así como el resultado alcanzado. Destacó que siguió las pautas fijadas por esta Cámara de Apelaciones (Sala “A”, SIL 03/2016) a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6%; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%; sobre monto ejecutado, con más IVA. ----------

---Mediante el ID 2534098 (22/09/2026) la demandada apeló dicha regulación de honorarios por considerarlos altos, desproporcionados y carentes de adecuada relación con el resultado del pleito y la labor profesional efectivamente desarrollada. El recurso fue concedido el 23/09/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Allí argumentó que la resolución tomó como referencia el monto por el cual fueron decretadas las medidas de embargo. Sin embargo, dicha suma únicamente expresa el límite cuantitativo de una afectación cautelar destinada a garantizar el eventual cumplimiento del crédito, pero no constituye, por sí misma, un importe efectivamente realizado, abonado o incorporado al patrimonio del acreedor. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Destacó que el embargo posee naturaleza instrumental y provisional, ya que individualiza y afecta determinados bienes o fondos como garantía del crédito reclamado, pero no importa pago, percepción ni satisfacción definitiva de la acreencia. Por ello, la sola circunstancia de que una medida cautelar haya sido dispuesta hasta cubrir una determinada suma no autoriza a identificar ese límite con el resultado económico concreto obtenido mediante la actuación profesional. Afirmó que, en el caso, los importes efectivamente percibidos fueron sustancialmente inferiores a las sumas consideradas por la resolución recurrida. ----------

---Concluyó que, en definitiva, el actor percibió un importe bruto, antes de la deducción del pacto de cuota Litis, de $84.434.319,04 y el letrado un total de $36.179.338,58 ($16.886.863,80 por el pacto de cuota litis y $19.292.474,78 por honorarios, intereses e IVA), por lo que la regulación partió de una base económica meramente cautelar e hipotética, superior al beneficio patrimonial efectivamente obtenido y, consecuentemente la retribución resulta desproporcionada respecto de la entidad económica real del asunto y desconoce que, para evaluar la razonabilidad de los honorarios, debe atenderse al resultado concretamente alcanzado y no al importe máximo por el cual se ordenaron medidas destinadas únicamente a garantizar el crédito. ----------

---**II.** Pasando a resolver, en primer lugar, el recurso de apelación contra la regulación de honorarios a favor del letrado apoderado de la demandada del 31/08/2026, cabe destacar que la Magistrada reguló el 1,15% monto del proceso aprobado en el mismo resolutorio ($21.196.042), invocando los artículos 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4. ----------

---En tal contexto, de las constancias de las actuaciones surge que la sustanciación de la liquidación, previo a su aprobación, tramitó por vía incidental. ----------

---El artículo 32 de la Ley XIII N° 4, invocado por la Magistrada, dispone que *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. …”*. ----------

---El 1,15%, incluyendo el plus procuratorio, regulado por la Magistrada a la parte de resultó vencedora del incidente tramitado por la liquidación es, incluso, inferior al mínimo legal. Ello así, por cuanto el mínimo previsto en el artículo 32 (10%), del mínimo previsto para la parte vencedora en el artículo 6 (11%) equivale a 1,1% y si a ello le sumamos el mínimo por plus procuratorio (30%) arroja como resultado la suma de 1,43%. El porcentaje mínimo que correspondía es superior al 1,1% regulado.----------

---Es por ello, que el recurso debe ser rechazado. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En segundo lugar, en relación a la regulación de honorarios del letrado apoderado del actor, por la etapa de ejecución de sentencia, cabe señalar que, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) --El 16/04/2025 la Jueza de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 92/2025 por la que hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a abonar al actor en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la suma de $4.903.841,44 con más los intereses conforme el artículo 275 de la LCT y su capitalización conforme los considerandos respectivos. ----------

---b) --El 28/04/2025, a pedido del actor, la Magistrada decretó embargo en el BCRA por la suma de $4.903.841,44, con más $1.000.000,00 presupuestado para intereses y costas. -

---c) --El 04/08/2025 la Magistrada aprobó la liquidación practicada en la suma de $48.543.143,33 en concento de capital e intereses ($37.372.735,96) y honorarios del letrado del actor ($11.170.407,37), e intimó al pago a la demandada. ----------

---d) --El 19/08/2025, a pedido del actor, se decretó nuevo embargo por la suma de $42.639.301,89. Se libró oficio que se diligenció el 27/08/2025, lo que se acreditó el 19/09/2025. ----------

---e) --A pedido del actor, el 13/10/2025, se ordenó el libramiento de un oficio al Banco de Galicia SAU a fin de trabar el embargo decretado el 19/08/2025. ----------

---f) --El 05/11/2025 se decretó embargo sobre la suma de $27.408,068,47 obrantes en la cuenta judicial N° <TEX> (CBU <CBU_1>) perteneciente a los autos caratulados: *“ <PER_3> c/ <ANONIMIZAR>. y Otros S / Cobro de Haberes e indem. de ley”* (Expediente N° 1033/2018). ----------

---g) El 12/12/2025 la Magistrada ordenó la trasferencia de la suma de $29.898.188,77 al actor con imputación a cancelación de capital e intereses conforme liquidación aprobada en fecha 04/08/2025, habiéndose deducido el Pacto de Cuota Litis homologado en fecha 15/12/2023 ($7.474.547,19.) y la suma de $18.644.954,56 a su letrado apoderado con imputación a cancelación del pacto de cuota litis ($7.474.547,19) y cancelación de honorarios IVA incluido ($11.170.407,37). ----------

---h) El 25/03/2026 la Magistrada aprobó la liquidación practicada por el actor al 12/12/2025, en la suma de $36.555.753,20, comprensiva de intereses sobre capital ($31.939.973,32) e intereses sobre honorarios e IVA ($4.615.779,88). Intimó a la demandada al pago en el plazo de 5 días. ----------

---i) --El 13/04/2026 la Magistrada decretó embargo por la suma de $32.987.008 con más la suma de $2.500.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, sobre toda suma de dinero que <ANONIMIZAR>. acredite sobre cuentas

Documento anonimizado por AymurAI

bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA. En ese momento, la cuenta judicial de estas actuaciones tenía un saldo de $3.568.144,70. ----------

---j) --A pedido del actor, el 23/04/2026 la Magistrada decretó embargo sobre el Buque Pesquero <PER_4> hasta cubrir la suma de $32.987.608,50, importe este al que asciende capital intereses y honorarios con más la suma de $1.000.000 presupuestado provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. También decretó la interdicción de salida del buque pesquero hasta cubrir la suma de $32.987.608,50, con más la suma de $5.000.0000 para intereses y costas. Además, hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada sobre ese buque pesquero. ----------

---k) El 29/05/2026 la Magistrada ordenó la transferencia de $25.551.978,66 al actor con imputación a cancelación de intereses sobre capital conforme liquidación aprobada en fecha 25/03/2026, habiéndose deducido el pacto de cuota litis homologado ($6.387.994,66) y la suma de $8.435.629,84 a su letrado con imputación a cancelación del pacto de cuota litis ($6.387.994,66) y a cuenta de intereses sobre honorarios e IVA incluido ($2.047.635,18) conforme liquidación aprobada en fecha 25/03/2026 y el saldo insuficiente en la cuenta de estas actuaciones. Además, le hizo saber a <PER_2> , que quedaba pendiente de cobro la suma de $2.568.144,70 en concepto de honorarios ($4.615.779,88 - $2.047.635,18 = $2.568.144,70). ----------

---l) --El 18/06/2026 la Magistrada aprobó la liquidación por intereses sobre capital y honorarios e IVA al 11/05/2025 en la suma de $12.776.235,76, existiendo un saldo en la cuenta judicial de $35.487.008. ----------

---m) --El 31/08/2026, el Magistrado subrogante aprobó liquidación al 20/08/2026 por la suma de $21.196.042,00 comprensiva de intereses sobre capital ($15.121.609,77) e intereses sobre honorarios e IVA correspondientes al letrado apoderado del actor ($6.074.432,23). En ese momento la cuenta judicial tenía un saldo de $35.487.008. --------

---n) El 09/09/2026 la Magistrada ordenó la trasferencia de la suma de $12.097.287,81 al actor, con imputación a cancelación de intereses sobre capital conforme liquidación aprobada en fecha 31/08/2026, habiéndose deducido el pacto de cuota litis homologado ($3.024.321,95) y la suma de $9.098.754,18 a su letrado, con imputación a cancelación del pacto de cuota litis ($3.024.321,95) y cancelación de intereses sobre honorarios e IVA ($6.074.432,23) conforme liquidación aprobada en fecha 31/08/2026. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En tal contexto, le asiste razón a la demandada en que el monto de la ejecución de sentencia, que constituye la base regulatoria, son las sumas aprobadas y percibidas en la causa, y no el de los embargos decretados.----------

---La circunstancia de que se hayan decretado sucesivos embargos por distintos importes no significa que cada uno represente un crédito autónomo ni que las sumas involucradas deban acumularse para establecer el monto de la ejecución. Por el contrario, las medidas reseñadas fueron dispuestas en distintos momentos y en función de la evolución de la deuda, con el objeto de asegurar el cobro de los créditos reconocidos en las actuaciones. Por ello, computarlas acumulativamente conduce a sobredimensionar la base económica de la ejecución, en tanto supone contabilizar reiteradamente importes destinados a satisfacer una misma obligación. ----------

---Es que no corresponde identificar, sin más, el monto por el cual se decretaron las medidas cautelares con el resultado económico de la ejecución. El embargo constituye una medida instrumental dirigida a asegurar la eficacia de la eventual satisfacción del crédito, pero su sola traba no acredita que los fondos o bienes afectados hayan sido efectivamente realizados ni que el acreedor haya percibido las sumas comprendidas en la medida. ----------

---En consecuencia, para determinar la base regulatoria deben examinarse las sumas efectivamente comprendidas en la ejecución y el resultado concreto alcanzado, evitando tanto la duplicación de importes correspondientes a una misma deuda como la equiparación entre las cantidades cautelarmente afectadas y las efectivamente percibidas.-

---En este caso, como producto de las liquidaciones aprobadas, al actor se le transfirió la suma total de $67.547.455,24 ($29.898.188,77 + $25.551.978,66 + $12.097.287,81), deducido en todos los casos el pacto de cuota litis, y a su letrado se le transfirió la suma total de $16.886.863,80 ($7.474.547,19 + $6.387.994,66 + $3.024.321,95) en concepto de pacto de cuota litis y la suma de $19.292.474,78 ($11.170.407,37 + $ 2.047.635,18 + $6.074.432,23) en concepto de honorarios. ----------

---En definitiva, el monto que fue objeto de ejecución fue por la suma total de $103.726.793,82 ($67.547.455,24 + $16.886.863,80 + $19.292.474,78). ----------

---Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, teniendo en cuenta que el porcentaje regulado no fue cuestionado, determinar los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia de

<PER_2> en la suma de $7.841.745,61 ($103.726.793,82 x 7,56%) con más el IVA en caso de corresponder. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**III.** No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de honorarios. -

---**Por ello, la Sala 1°de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la regulación de honorarios del letrado apoderado de la demandada. ----------

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

---**DETERMINAR** los honorarios por la etapa de ejecución de sentencia de <PER_2> en la suma de $7.841.745,61, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>83 </u>/2026 – SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).

Documento anonimizado por AymurAI